

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE COSTARRICENSE

**PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ
GLORIA NAVAS MONTERO
DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 23.259

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE COSTARRICENSE

Expediente N.º 23.259

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, el Constituyente originario concedió el derecho a terminar las diferencias patrimoniales por medio de árbitros y árbitras, según lo plasmado en el artículo 43 de la Constitución Política de 1949.

Esta libertad de acudir al arbitraje es considerada como un derecho fundamental en Costa Rica y se cimenta en el principio de la autonomía de la voluntad.¹ El arbitraje es considerado entonces como una alternativa ágil e idónea para solucionar conflictos patrimoniales.

Actualmente, Costa Rica cuenta con un dualismo legislativo poco conveniente en materia de arbitraje:

- A nivel doméstico, el capítulo III de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (“Ley RAC” o Ley N.º 7727) regula los arbitrajes nacionales, desde el 14 de enero de 1997. Esta legislación fue clave en su momento pues abrió las puertas al arbitraje en Costa Rica y plasmó por primera vez al arbitraje como un proceso de solución de conflictos con reglas propias.

- A nivel internacional, la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) del 2011 (“Ley LACI” o Ley N.º 8937) regula desde el 27 de abril de 2011 los arbitrajes internacionales. El texto de este cuerpo normativo se basó en la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 con las reformas del 2006, y su objetivo principal es buscar un sistema de normas uniforme y moderno a nivel internacional en el mundo del arbitraje. El articulado de esta legislación se ha adoptado en su esencia en más de 117 jurisdicciones a nivel mundial, incluyendo grandes socios comerciales de Costa Rica como Alemania, Argentina, Chile, España, algunos Estados de Estados Unidos de América, Guatemala, México, Singapur, entre muchos otros.²

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º 2005-6851 del día 1 de junio de 2005 a las nueve horas con cincuenta y siete minutos; Resolución N.º 2005-2999 del día 16 de marzo de 2005 a las quince horas con diez minutos; Resolución N.º 2004-6144 del día 4 de mayo de 2004 a las nueve horas con cuarenta y tres minutos.

² [Situación actual Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006 | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.](#)

Hoy día, en Costa Rica, las normas domésticas de arbitraje en la Ley RAC, (N.º 7727), están desactualizadas. No responden ni se adecúan con las mejores prácticas arbitrales modernas. Esto afecta directamente a los usuarios del arbitraje nacional y la resolución efectiva y célere de conflictos patrimoniales en Costa Rica, en tanto que un sistema desactualizado e ineficiente desincentiva el uso de esta vía.

La administración de justicia costarricense se vería beneficiada con una reforma del sistema de arbitraje costarricense. En términos concretos, la modernización de la Ley RAC (N. 7727) contribuiría a disminuir la carga de trabajo de las cortes estatales en asuntos patrimoniales, pues promovería el uso eficiente del arbitraje como una vía alterna adecuada.

En tal sentido, el uso del arbitraje reduce la carga de trabajo de los tribunales civiles; un caso que se presenta ante un tribunal arbitral equivale a un asunto menos en el escritorio de un juez.

El arbitraje contribuye, entonces, a descongestionar las cortes estatales que presentan ciertos problemas de acumulación de trabajo y mora.³ Dicho aspecto es acentuado por un estudio del 2018 realizado por la Contraloría General de la República, en el cual el 87,97% de las personas encuestadas indicaron que los juzgados están saturados.⁴

Para agilizar el arbitraje y reducir la carga de trabajo de las cortes estatales en asuntos patrimoniales, distintos países (como Brasil, España, México, Perú y Alemania, entre otros) han unificado la normativa nacional a la internacional en materia de arbitraje. La armonización normativa simplifica el proceso arbitral y lo hace más uniforme.

En tal sentido, se considera que el arbitraje nacional no requiere una regulación distinta al arbitraje internacional, pues lo que es bueno para el arbitraje internacional también lo es para el arbitraje nacional.

Por ende, a pesar de que el articulado de la LACI (basada en la Ley Modelo CNDUMI) se haya concebido para el arbitraje internacional, se considera que sus preceptos son válidos, oportunos y aplicables para el arbitraje doméstico.

En esa misma línea fue que España pasó de un sistema dualista a uno monista mediante la Ley de Arbitraje N.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, al igual que República Dominicana con la Ley N.º 489-09 de 19 de diciembre de 2008, entre otros muchos ejemplos, según el derecho comparado.

³https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2022/07/Informe_estado_justicia_completo_2022.pdf.

⁴ <https://cgfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/enpsp-2018/top.html>

Así las cosas, Costa Rica obtendría igualmente mayor eficacia, eficiencia y ahorro en los recursos públicos en el Poder Judicial, optando por un sistema monista con una sola ley en materia de arbitraje regido por la Ley LACI (N.º 8937), la cual ya está aprobada en Costa Rica, pero hoy únicamente se aplica para el arbitraje internacional.

Dicha ley puede perfectamente regular por igual el arbitraje nacional e internacional. Evitando las confusiones que puede generar con dos legislaciones, de reglas innecesariamente distintas y que, en vez de mejorar, complican el proceso y desmotivan al usuario a optar por ese medio de resolución de conflictos.

Recuérdese que a la fecha de su promulgación (1997), la Ley RAC - impulsada por el Poder Judicial - buscaba potencializar al arbitraje como un “instrumento ágil” y moderno de solución de disputas. Sin embargo, en la práctica, varias disposiciones de la Ley RAC han impedido que el arbitraje cumpla con tales expectativas.

Una de las trabas más evidentes en el arbitraje nacional surge de la aplicación del efecto suspensivo del artículo 38 de la Ley RAC (N.º 7727); en el tanto, permite a las partes apelar en una etapa temprana del arbitraje la decisión del tribunal arbitral sobre su jurisdicción ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho recurso suele paralizar por completo el proceso arbitral por varios años,⁵ y es frecuentemente utilizado en la práctica como una táctica dilatoria. El efecto suspensivo que se le ha dado en la práctica al artículo 38 de la Ley RAC (N.º 7727) no solo es innecesario, sino que además atrasa considerablemente los arbitrajes, provoca más gastos legales a los usuarios del arbitraje y afecta el erario público.

Por ende, el efecto suspensivo del artículo 38 de la Ley RAC inevitablemente encarece el arbitraje al alargar su duración y lo hace menos ágil y atractivo para las partes.

Otro problema de la Ley RAC (N.º 7727) es que no atribuye a los árbitros la posibilidad de dictar medidas cautelares, lo que los deja sin la posibilidad básica de poder asegurar el fin del procedimiento.

A lo que se añaden deficiencias como que el arbitraje en Costa Rica limita la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la selección de las personas árbitras (artículo 25 de la Ley RAC) o la selección del idioma (artículo 41 de la Ley RAC) -teniendo en cuenta que es un acto entre figurantes privados-, pero siempre respetando que de resolverse la judicialización final de cualquier asunto debe ser en el idioma oficial de la nación, acorde con el artículo 76 de nuestra Constitución Política.

⁵ [Hay que reformar el arbitraje en Costa Rica | El Financiero \(elfinancierocr.com\); Informe 151-PLA-ES-AJ-2022 del 24 de febrero de 2022, p. 25; https://planificacion.poderjudicial.go.cr/index.php/estadisticas-por-materia.](https://planificacion.poderjudicial.go.cr/index.php/estadisticas-por-materia)

Estas disposiciones de la Ley RAC (N.º 7727), citadas a manera de ejemplo, impiden que el arbitraje se desenvuelva como un medio idóneo y ágil para la resolución de disputas y van en contra de los estándares internacionales modernos en materia de arbitraje.

Ante tal panorama, no resulta sorprendente que la cantidad de arbitrajes domésticos haya caído desde el año 2016 en Costa Rica, según estadísticas de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (Dinarac) del Ministerio de Justicia y Paz.⁶

Este descenso en el número de arbitrajes no resulta favorable para Costa Rica, pues los mecanismos de resolución alternativa de disputas como este, ayudan a aliviar la carga del Poder Judicial y a consecuentemente reducir el gasto público.

Este factor resulta aún más relevante al analizar las fuertes tasas de litigiosidad mencionadas en el tercer informe del Estado de la Justicia del año 2020.⁷ En tal sentido, según la página del Observatorio Judicial, a la fecha hay aproximadamente 1,5 millón de casos judiciales en proceso.⁸

Esa alta litigiosidad resulta aún más alarmante en un país de 5 millones de habitantes como Costa Rica. Por ende, resulta urgente y necesario derogar el capítulo III de la Ley RAC (N.º 7727) para mejorar la gestión de la justicia, modernizar el arbitraje en Costa Rica y reducir el gasto público pagado por todas las costarricenses y todos los costarricenses.

La solución a esta problemática se encuentra en la Ley LACI (N.º 8937) y en la armonización del arbitraje costarricense. La transición a un sistema monista presenta ventajas para Costa Rica.

La Ley LACI refleja un consenso mundial en línea con estándares internacionales arbitrales modernos. El articulado de esta ley fue diseñado por la CNUDMI como un fundamento sólido para la conjunción y el perfeccionamiento de las leyes nacionales arbitrales.

Esta ley ya fue aprobada por el legislador costarricense y su aplicación uniforme para el arbitraje nacional e internacional contribuiría al mejoramiento de la administración de justicia costarricense promoviendo la seguridad jurídica en materia arbitral.

En tal sentido, se llevaría más allá el sistema arbitral costarricense con los estándares internacionales actuales. Esto daría paso a nuevas pautas en las

⁶ [Centros RAC - Ministerio de Justicia y Paz \(mjp.go.cr\)](http://mjp.go.cr)

⁷ https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf

⁸ [Observatorio Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](http://poder-judicial.go.cr).

relaciones comerciales costarricenses, en línea con la normativa internacional en materia de arbitraje.

Asimismo, la gran ventaja de la Ley LACI (N.º 8937) sobre la Ley RAC (N.º 7727) a este respecto, es la optimización del tiempo y recursos públicos durante el proceso arbitral, pues elimina el efecto suspensivo del recurso de apelación sobre la jurisdicción del tribunal arbitral que tanto atrasa los arbitrajes domésticos.

La Ley LACI (N.º 8937) no interrumpe suspensivamente el proceso arbitral y contiene salvaguardias procesales que ayudan a reducir el riesgo y los efectos de las mal intencionadas tácticas dilatorias. Este atributo de la LACI ayudaría a desjudicializar el proceso arbitral y a descongestionar los tribunales.

En suma, esta reforma de ley otorga a las personas árbitras la facultad de dictar medidas cautelares, no limita la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la selección del idioma y de los árbitros y de las árbitras, otorgándoles mayores libertades para conducir el proceso arbitral de manera eficiente.

Es por estas razones que resulta ventajoso, coherente, útil y equitativo para las partes contar con un único cuerpo normativo como el aquí propuesto. Es necesario, dejar atrás un sistema lento, bipolar, dualista, desactualizado y acoger un sistema monista en línea con las mejores prácticas internacionales comerciales.

Para lograr tales fines, es fundamental preservar el texto integral de la Ley LACI (N.º 8937) y únicamente ajustar su ámbito de aplicación, en esencia. Esto porque la Ley LACI (N.º 8937) está basada en un texto que busca ser aplicado de manera armónica y uniforme a nivel internacional, de conformidad con el numeral 2 A.-1) de la misma ley.

De lo contrario, si llegaran a implementarse reformas adicionales al texto de la Ley LACI (N.º 8937), Costa Rica se apartaría de los estándares universales en materia de arbitraje. Por tanto, este proyecto pretende únicamente pasar de un dualismo a un cuerpo legislativo armónico, de fácil interpretación y aplicación, y uniforme en materia de arbitraje.

En tal sentido, el Lic. Felipe Volio Soley, abogado especialista en arbitraje internacional, presentó una propuesta de unificación del arbitraje costarricense el pasado 6 de junio del año 2022 en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, la cual acogimos y trabajamos en conjunto con él para la construcción de una sólida propuesta legislativa, tomando en cuenta que las leyes de nuestro país deben construirse fomentando la participación ciudadana y sacar el máximo provecho de las ideas provenientes de la sociedad civil.⁹

⁹ [Propuesta de reforma al arbitraje en Costa Rica | Ciar Global](#)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se somete a conocimiento y aprobación las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Modifíquese el título de la Ley 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

LEY DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso 1) del artículo 1 de la Ley 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Ámbito de aplicación

1) La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales de carácter nacional o internacional cuyo lugar se encuentre dentro del territorio costarricense, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Costa Rica.

(...).

ARTÍCULO 3- Deróguese el capítulo III, Del Arbitraje, de la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO- Para los procesos arbitrales en los que el requerimiento arbitral se haya presentado en una fecha anterior a la entrada en vigencia de esta ley, las partes tendrán la facultad de decidir, por mutuo acuerdo, si aplican al procedimiento arbitral las disposiciones de la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas, o bien, la Ley N.º 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011.

Ante la falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de decidir la normativa aplicable al procedimiento arbitral, tomando en consideración la etapa procesal, el trato equitativo de las partes y las circunstancias concretas del caso.

Rige a partir de su publicación.

Paulina Ramírez Portuguez

Gloria Navas Montero

Diputadas

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El texto fue confrontado y revisado por el Departamento de Servicios Parlamentarios, para hacerle los ajustes formales requeridos por el SIL. (Fecha de subida al SIL: 08-08-2022)